



Resolución No. CSJBOR24-782

Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00-417-00

Solicitante: Audeth Ramos Montoya

Despacho: Juzgado 009 Administrativo de Cartagena

Funcionario judicial: Abraham José Chadid Urzola

Clase de proceso: Reparación directa

Número de radicación del proceso: 13-001-33-33-009-2019-00091-00

Magistrado ponente (E): Alberto Enrique González Padilla

Sala de decisión: 26 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 4 de junio de 2024¹, el doctor Audeth Ramos Montoya, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso judicial de reparación directa identificado con radicado No. 13001-33-33-009-2019-00091-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 009 Administrativo de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha emitido sentencia, pese haber presentado oportunamente los alegatos de conclusión.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-576 del 7 de junio de 2024³, comunicado mediante mensaje de datos del 11 de junio de 2024⁴, se dispuso requerir a los doctores Abraham José Chadid Urzola y Karen Margarita Contreras Serge, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada sobre la acción popular con radicado No. 13001-33-33-009-2019-00091-00, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por el quejoso, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

¹ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo

² Repartida mediante Acta No. 94 del 5 de junio de 2024

³ Archivo 04 del expediente administrativo

⁴ Archivo 05 del expediente administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad otorgada, los doctores Abraham José Chadid Urzola y Karen Margarita Contreras Serge, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 009 Administrativo de Cartagena, rindieron el informe solicitado.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

En el término concedido para rendir el informe solicitado, el doctor Abraham José Chadid Urzola, en su calidad de juez, manifestó, en suma, que: i) el proceso judicial ingresó en turno al despacho el 3 de marzo de 2023 para la emisión del fallo, etapa en la que actualmente se encuentra el proceso, y que se superará tan pronto llegue el momento respectivo; ii) el Juzgado 009 Administrativo de Cartagena es uno de los despachos judiciales más congestionados, debido a que le tocó asumir la carga de los procesos escriturales que quedaron rezagados como consecuencia del cambio de procedimiento que introdujo la Ley 1437 de 2011, situación que, en decir del funcionario judicial, trajo como consecuencia la acumulación de procesos escriturales, a lo cual debe sumarse el trámite de los procesos ejecutivos que vienen con posterioridad a las sentencias, el conocimiento de los procesos orales y las nuevas competencias que introdujo la Ley 2080 de 2021; circunstancias que dan como resultado una carga efectiva que arrastran una mora judicial. iv) Adicionalmente, indicó que han surgido circunstancias de salud que aquejan a los empleados del despacho, como es el caso del profesional universitario, quien durante el año 2023 y lo que va del 2024, ha estado incapacitada durante 138 días; hecho que afecta la ejecución normal de las actividades de procesos, sumado a que, por restricciones médicas, a la empleada no se le puede someter a altos grados de estrés.

Por su parte, la doctora Karen Margarita Contreras Serge, en su calidad de secretaria, manifestó que el término para presentar los alegatos de conclusión venció el 9 de febrero de 2023 y la fecha de ingreso del expediente al despacho se dio el 2 de marzo de 2023; lapso en donde se surtieron 132 notas de ingresos al despacho, actualización de procesos en OneDrive, recepción de 49 procesos por reparto, realización de 55 notificaciones personales, publicación de 15 estados (manuales y por SAMAI), realización de 7 traslados de excepciones, recepción de 122 memoriales, organización y notificaciones de 7 tutelas, realización de oficios, registro de movimientos de depósitos judiciales, elaboración de la conciliación bancaria, preparación y reparto de expedientes en apelación.

4. Explicaciones

En virtud del informe allegado, esta Corporación procedió a dar apertura a la presente actuación administrativa, por lo que mediante Auto CSJBOAV24-614 del 18 de junio de 2024⁵, se requirió al doctor Abraham José Chadid Urzola, en calidad de Juez 009 Administrativo de Cartagena, a fin de que rindieran las explicaciones dirigidas a sustentar la

⁵ Archivo 10 del expediente administrativo

tardanza de los 295 días hábiles que, a la fecha de la apertura del presente trámite, habían transcurrido sin que se hubiera emitido sentencia dentro del medio de control de reparación directa objeto de vigilancia judicial, para lo cual se le concedió el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del auto, actuación surtida el día 20 de junio de 2024.

Así, dentro de la oportunidad otorgada, el 25 de junio, el funcionario judicial rindió las explicaciones en el sentido de replicar lo expuesto es el informe rendido en el presente trámite, reiterando que el 3 de marzo de 2023, el expediente ingresó al despacho *“para tomar turno para emitir el fallo”*, a lo cual adicionó que en el año 2023 culminó con una carga de 780 procesos y en el primer trimestre del corriente año la carga fue de 779 procesos, a lo cual debe sumarse el número de procesos ejecutivos que, pese a no contabilizarse como carga efectiva, sí producen una carga secretarial y del despacho, en tanto se requiere del trámite de peticiones y emisión de decisiones en torno a las mismas.

Añadió que, el número de salidas efectivas reportadas en los años 2022, 2023 y en lo corrido del 2024, cumple con las exigencias del Consejo Superior de la Judicatura y destacó que, uno de los servidores que desempeña el cargo de profesional universitario, cuenta con restricciones médicas por parte de las entidades de seguridad social correspondientes, por lo que no se le puede someter a altos grados de estrés, por lo que *“(…) está asumiendo algunas funciones que no son del orden jurídico propiamente dicho o tramita y resuelve acciones de tutela relacionadas con derecho de petición, no asume ningún proceso ordinario o ejecutivo, ni auxilia en el desarrollo de audiencias o proyección de sentencias”*.

Por último señaló que, *“(…) no puede hacer carrera la costumbre de algunos abogados de litigar con base en vigilancias administrativas, que nos añaden un peso más a alta carga que soportamos los diferentes juzgados, sobretodo, cuando desconocen la realidad interna de los despachos, solicito comedidamente nos sea cerrada la vigilancia administrativa de la referencia y se le informe al apoderado de la parte demandante que de una parte los tiempos de respuesta del despacho se han disminuido sustancialmente, y de otra, que no es posible para este juez volarse los turnos de sentencia sin una justificación legal”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Audeth Ramos Montoya, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6°

del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”⁶.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que “*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del*

⁶ Sentencia T-052 de 2018

despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

5. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa radica en la presunta mora en la que se encuentra el Juzgado 009 Administrativo de Cartagena, en dictar sentencia dentro del medio de control de reparación directa con Radicado No. 13-001-33-33-009-2019-00091-00, pese a haberse presentado los alegatos de conclusión.

Por su parte, el doctor Abraham Chadid Urzola, en calidad de Juez 009 Administrativo de Cartagena, alegó tanto en el informe como en las explicaciones rendidas dentro del presente trámite de vigilancia que, el 2 de marzo de 2023, el expediente ingresó al despacho para asignación de turno para fallo y que, en suma, la carga laboral del despacho desborda la capacidad instalada, dado que además del cúmulo de trámites judiciales ordinarios y de actuaciones dentro de los procesos con trámite posterior, uno de los servidores que desempeña el cargo de profesional universitario cuenta con restricciones médicas que impiden la asignación de labores en la misma proporción que sus coequiperos, pese a lo cual el despacho judicial ha mantenido un número significativo de egresos efectivos.

En ese sentido, conforme al informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, a las explicaciones expuestas por el doctor Abraham Chadid Urzola y de la consulta de las actuaciones a través del Sistema de Información Justicia XXI Web - TYBA y SAMAI, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Envío del expediente al superior para surtir recurso	11/05/2022
2	Auto obedécese y cúmplase lo decidido por el superior	07/12/2022
3	Audiencia de pruebas	25/01/2023
4	Alegatos de conclusión parte demandada	30/01/2023
5	Alegatos de conclusión parte demandante	31/01/2023
6	Ingreso al despacho para asignación de turno para fallo	2/03/2023
7	Comunicación de la solicitud de informe dentro la vigilancia judicial administrativa	11/06/2024
9	Informe rendido por los servidores judiciales	14/06/2024
10	Comunicación auto apertura vigilancia judicial administrativa	20/06/2024
11	Explicaciones rendidas por el funcionario judicial	25/06/2024

Las actuaciones relacionadas, dan cuenta de que, efectivamente, tal como lo alegó el solicitante, el 31 de enero de 2023 presentó los alegatos conclusión y dentro del proceso judicial se encuentra pendiente dictar sentencia, por lo que, *prima facie*, pudiera entenderse que existe una situación de mora judicial actual.

No obstante, considera esta Corporación que en el caso bajo estudio no puede pasarse por alto las alegaciones del funcionario judicial respecto de las situaciones que pudieran explicar la demora en dictar sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, del análisis de las estadísticas reportadas en SIERJU durante el período de mora alegado (año 2023 y primer trimestre del año 2024) fue posible constatar que el Juzgado 009 Administrativo de Cartagena, presentó el siguiente movimiento de procesos:

Período	Inventario inicial con trámite	Total ingresos	Ingresos efectivos - Despachos	Total egresos	Egresos efectivos - Despachos	Inventario final con trámite	Carga efectiva
Año 2023	646	435	435	302	245	780	1024
Año 2024	780	91	91	92	79	779	858

De ese modo, se evidencia que, durante el año 2023, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva de 1024 procesos, cifra que superó en un 237% la capacidad máxima de respuesta fijada en esa vigencia por el Consejo Superior de la Judicatura en 431 procesos.

Igualmente, en el primer trimestre del año 2024, el despacho encartado culminó con una carga laboral superior a la capacidad instalada para dar respuesta a las necesidades de justicia en los asuntos propios de la especialidad, habida cuenta que reportó un inventario final con trámite de 779 procesos, lo que se tradujo en una carga efectiva de 858 procesos, cifra que, al igual que en la vigencia inmediatamente anterior, se torna muy por encima de la media fijada por el Consejo Superior de la Judicatura en 565 procesos, para los juzgados administrativos sin sección a nivel nacional.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado,

atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que durante el período de mora el despacho ha presentado un número significativo de egresos efectivos, pese a lo cual se mantiene un inventario de procesos alto que supera, como se vio, la capacidad máxima de respuesta.

De ese modo, considera esta Seccional que, si bien no se ha dictado sentencia dentro del proceso de marras, las situaciones expuestas logran subsumirse dentro de una de las causales que, a la luz de lo reiterado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Así, vale la pena indicar que la carga laboral del despacho judicial, conllevó a que este Consejo Seccional de la Judicatura emitiera el Acuerdo CSJBOA24-89 del 27 de mayo de 2024, por el cual dispuso la disminución en un 30% del reparto de las acciones de tutela al Juzgado 009 Administrativo del Circuito de Cartagena, a partir del 28 de mayo y hasta el 30 de noviembre de 2024, como medida para equilibrar la carga laboral respecto de los demás juzgados administrativos de Cartagena y ayudar a que el índice de evacuación aumente y contrarrestar la acumulación de inventarios.

Ahora, es necesario precisar que, si bien, el acto administrativo mencionado tuvo en cuenta la disminución de la capacidad de respuesta del despacho respecto de sus homólogos, en atención a las recomendaciones médico laborales otorgadas a uno de los servidores judiciales que en él labora, tal situación, *per se*, no puede traducirse en una situación que

justifique demora prolongada en el tiempo para la resolución de los asuntos al despacho, pues justamente el objeto de la medida de restricción del reparto en asuntos constitucionales es que el funcionario judicial pueda adoptar con mayor celeridad, y sin alterar en mayor medida los turnos de los procesos, las decisiones dentro de los asuntos que se encuentran al despacho.

De esa manera, la disminución en el reparto de acciones de tutela no puede traducirse en la parálisis de los asuntos del despacho, sino todo lo contrario, debe impactar en el aumento de los egresos efectivos y en la resolución de los asuntos que se encuentran al despacho, pues de otro modo la medida se tornaría ineficaz.

Así mismo, en relación con el argumento esbozado en cuanto al sistema de turnos adoptado por el juzgado, y en virtud del cual los trámites son evacuados en el orden en el que ingresan al despacho. Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Por tanto, es claro para esta Seccional que, si bien en el *sub examine*, se ha excedido el término con que cuenta el funcionario judicial para dictar sentencia, tal situación no obedece a su desidia o querer, sino que concurren elementos estructurales que afectan la prestación del servicio de administración justicia, como lo es la congestión judicial, la acumulación de inventario y la disminución de la capacidad de respuesta en razón de situaciones especiales, como por ejemplo las recomendaciones médico laborales de los servidores judiciales, que inciden en que se desborden los términos de que tratan las normas adjetivas.

Así las cosas, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles y al sistema de turnos que adopta el despacho con ocasión a la carga laboral soportada.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados

en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido para adelantar la actuación, sea del caso, exhortar al doctor Abraham Chadid Urzola, Juez Noveno Administrativo de Cartagena, para que en lo sucesivo adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Audeth Ramos Montoya, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso judicial de reparación directa identificado con radicado No. 13001-33-33-009-2019-00091-00, que cursa ante el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena

Segundo: Exhortar al doctor Abraham José Chadid Urzola, Juez Noveno Administrativo de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

Tercero: Comunicar la presente decisión a la solicitante y al doctor Abraham José Chadid Urzola, Juez Noveno Administrativo de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Hoja No. 11 Resolución CSJBOR24-782
26 de junio de 2024

M.P. AEGP/LFLLR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia